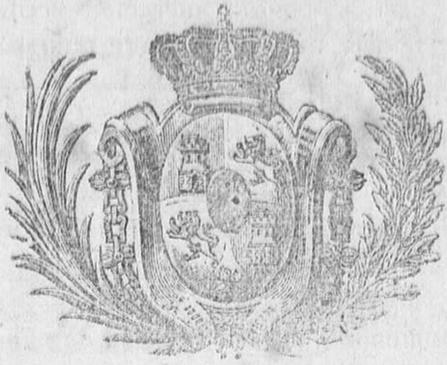


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 9 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar y bajo la presidencia del Alcalde, ciento treinta y seis pies de roble, mediante el tipo de mil cien pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 10 de Junio de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de dicha capital imponer a Don Enrique Freire Lopez, Teniente fiscal de la Audiencia referida, la cuota mensual

de 10 pesetas con destino á los fondos de la Milicia, el interesado presentó demanda ante la Sala de lo contencioso pidiendo que se declarase que el demandante no estaba obligado al pago de la contribucion establecida en el art. 107 de la Ordenanza de la Milicia.

Que la Sala, despues de oír al Ministerio fiscal, admitió la demanda, dando traslado de ella al Ayuntamiento de Pamplona, que al evacuarlo solicitó que la Sala se declarase incompetente para conocer en el asunto, ó en otro caso se sirviera confirmar el acuerdo objeto de la demanda:

Que estando los autos entregados al actor para replicar, el Gobernador á instancia del Ayuntamiento y de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial de Navarra, requirió de inhibición á la Sala fundandose en que el acuerdo reclamado no lastimaba los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y por consiguiente no estaban apurados los recursos gubernativos establecidos en la ley municipal; y deduciendo que el asunto era de la competencia de la Administración, puesto que la organización de la Milicia y el cobro de la contribucion de que se trata, y que se halla equiparada á los demás impuestos por el art. 108 de la Ordenanza, eran funciones propias de los Ayuntamientos, concluía el Gobernador citando la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869; los artículos 77, 155 y 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; los artículos 2.º, 107 y 108 de la Ordenanza de la Milicia, puesta en vigor por el decreto de 18 de Setiembre de 1873, y el art. 6.º del reglamento de la misma Milicia de 16 de Noviembre del estado año 1873:

Que recogidos los autos de poder de D. Enrique Freire Lopez, y despues de oídas las partes y el Ministerio fiscal, la Sala se declaró competente, fundandose en que á los Tribunales contencioso-administrativos corresponde conocer de los acuerdos administrativos que causen

perjuicio á un particular y no sean revocables gubernativamente: es que una vez admitida la demanda en la forma establecida en el art. 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868, quedó declarada ejecutoriamente la competencia de la Sala, no siendo admisible la suscitada por el Gobernador por no haber conflicto entre Autoridades de distinto orden: en que si diera las disposiciones sobre organización de la Milicia la inteligencia que por el Gobernador se les daba, resultaría mal formada la competencia, puesto que la de que se trata seria de carácter económico y habria sido necesario el informe de la Sala de lo contencioso; y en que decidir si el acuerdo lastimaba ó no los derechos civiles de D. Enrique Freire y Lopez, y si este habia apurado la via gubernativa, eran cuestiones que aectaban al fondo del asunto, y serian resueltas en su dia al fallar sobre la procedencia de la demanda; pero no eran motivos para suscitarse la competencia; y concluía la Sala citando, ademas de las disposiciones alegadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento, los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865; los decretos de 15 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868; la orden de 6 de Abril de 1870; el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Julio y 12 de Noviembre de 1873:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 20 de Enero último, que en su artículo 5.º dispuso que los recursos contencioso-administrativos en que no se hubiera celebrado la vista, pasarán, si estuviesen pendientes en las Audiencias, á la Comisión de la provincia á que correspondan:

Considerando que para que haya competencia, ó sea conflicto de jurisdicción, entre la Autoridad judicial y la adminis-

trativa, es condicion necesaria que subsistan las Autoridades contendientes al tiempo de resolverse la competencia.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Enero último, ha cesado la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala de la Audiencia de Pamplona, y pasado el conocimiento del asunto de que se trata á la Diputación provincial de Navarra, habiendo por tanto desaparecido el conflicto entre las Autoridades que lo promovieron.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. de 9 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la intervencion general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las

(Por equivocacion en la imposición para este decreto á la 1.ª columna 2.ª plana)

triotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña María de la Paz Antequera hija de D. Francisco, vecino de la Menbrilla.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1875.

—El Director general, Jose Rivero.
Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

JUNTA PROVINCIAL DE Agricultura, Industria y Comercio Santander.

La Comision encargada en esta provincia, por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de promover y activar la concurrencia á la exposicion universal de Filadelfia, ha recibido el encargo de la Comision general española, de la formacion de un estado en el que conste el número de fábricas de toda clase de productos que haya en en esta provincia, término municipal en que radiquen, clase y procedencia de las primeras materias que emplean, clase y fuerza de los motores, y los artículos que trasforman y producen; y no habiéndose podido formar aquel, en vista de los pocos datos recibidos en este Centro, contestando á la circular que con fecha 30 de Abril, se reutilizó á los fabricantes de esta provincia, y urgiendo por otra parte cumplir lo dispuesto, en vista de las diferentes comunicaciones que se han recibido posteriormente, suplico á V. S. S. se sirvan disponer que el respectivo Ayuntamiento, se ocupe sin levantar mano de la formacion de aquel, comprendiendo las fábricas de distrito, esperando que tan luego como se haya realizado, se servirán avisarme y enviarme esos datos cuya urgencia les encargo encarecidamente.

Dios guarde á V. S. S. muchos años.—Santander 7 de Junio de 1875.—El Presidente, G. Roiz de la Parra.—El Secretario,—Ingeniero Agrónomo, Aurelio Lopez Vidaur.

Direccion general de Administracion militar.

Programas para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo del ejército que han de celebrarse el 15 de Julio.

(Continuacion.)

5. = De las divisiones generales del globo.—Términos geográficos referentes á las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.

6. = De los fenómenos que se verifican en las partes sólida, líquida y gaseosa de globo.—Climas físicos.—Distribucion geográfica de los seres que pueblan el globo.

7. = Generalidades sobre la sociedad humana.—Religiones, idiomas y gobiernos.

8. = Descripción sumaria del Mapa-mundi. Idem de Europa.

9. = España: Geografía física, política y administrativa.

10. Descripción geográfica de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

11. Idem de las de Oviedo, Leon, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

12. Idem de las de Avila, Segovia, Burgos, Soria, Logroño, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

13. Idem de las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

14. Idem de las de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

15. Idem de las de Jaen, Córdoba, Granada, Almeria, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.

16. Idem de Baleares, Canarias y presidios de Africa.

17. Idem de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y posesiones españolas en las costas de Guinea.

18. Idem de Portugal y república de Andorra.

19. Idem de Francia ó Italia.

20. Idem de Austria, Turquía y Grecia.

21. Idem de Suiza ó Confederacion helvética, y Alemania ó Confederacion germánica del Norte.

22. Idem de Bélgica, Holanda, (Países Bajos) y las Islas Británicas (Inglaterra, ó reino unido de la Gran Bretaña).

23. Idem de Prusia, Dinamarca y Suecia y Noruega, (Península escandinava).

24. Idem de Rusia.

25. Idem de Asia.

26. Idem de Africa.

27. Idem de la América del Norte.

28. Idem de la América del Sur.

29. Idem de Oceania.

Programa de Arimética.

1. = Numeracion y operaciones

con los números enteros.—Nociones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Adicion y sustraccion de números enteros y prueba de estas operaciones.

2. = Operaciones con los números enteros.—Multiplicacion de números enteros.—Formacion de la tabla de multiplicar.—Casos que pueden presentarse en la multiplicacion de enteros.—Principios generales.—Division de números enteros.—Casos que pueden ocurrir en ella.—Principios generales.

3. = Divisibilidad de los números.—Caractéres de divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9, 11, 7 y procedimiento general para determinar los de un número cualquiera.

4. = Teoría de los números primos y del máximo comun divisor.—Teoría de los números primos y formacion de su tablar.—Teoría general del máximo comun divisor de dos ó mas números.

5. = Factores simples y compuestos de un número y mínimo comun múltiplo.—Determinar los factores simples y compuestos de un número y el mínimo comun múltiplo de varios; demostrando todos los principios fundamentales de la teoría.

6. = Fracciones ordinarias.—Principios generales.—Suma y resta.

7. = Fracciones ordinarias.—Multiplicacion y division.

8. = Fracciones decimales.—Principios generales.—Sus propiedades.—Suma y resta.

9. = Fracciones decimales.—Multiplicacion y division.—Casos que pueden ocurrir en ambas operaciones.—Aproximacion de los cocientes.

10. Conversion de fracciones ordinarias en decimales y vice-versa.—Convertir fracciones ordinarias en decimales, y decimales en ordinarias.—Caractéres que deben tener las ordinarias para que en la conversion originen una fraccion decimal exacta, periódica pura ó periódica mista.

11. Sistema métrico decimal.—Su nomenclatura y unidades.—Operaciones con este sistema.—Antiguo sistema de pesas y medidas.—Pesas y medidas de los antiguos reinos de España.—Reduccion de los principales de este sistema al métrico y vice-versa.

12. Números complejos ó denominados.—Su reduccion á incomplejo de una especie dada y vice-versa.—Suma, resta y multiplicacion.

13. Números complejos ó denominados.—Division.—Casos que pueden ocurrir.

14. Potencias y raíces.—Teoría del cuadrado y raíz cuadrada de números enteros y fraccionarios.—Raíces incommensurables.—Raíz por aproximacion.

15. Potencias y raíces.—Teoría

del cubo y raíz cúbica de números enteros y fraccionarios.—Raíces incommensurables.—Raíz por aproximacion.

16. Razones y proporciones.—Definiciones preliminares.—De las equidiferencias—Sus propiedades.—Proporciones por cociente.—Sus propiedades.

17. Progresiones.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Definiciones.—Insercion de medios diferenciales y proporcionales respectivamente.—Propiedades de los términos equidistantes de los extremos.—Suma de un número cualquiera de términos de una progresion.

18. Logaritmos.—Sus propiedades.—Logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.—Construccion y uso de las tablas de logaritmos.

19. Regla de tres simple y compuesta.

20. Regla de interés simple y compuesto.

21. Regla de descuento.

22. Regla de compañía.

23. Regla de aligacion.

24. Regla conjunta.

Explicacion de estas seis últimas reglas y resolucion de casos prácticos.

Programa de Algebra.

25. Nociones preliminares.—Cantidadés negativas.

26. Operaciones con las cantidades algebraicas.—Suma y resta.

27. Multiplicacion algebraica.

28. Division algebraica.

29. Fracciones algebraicas.

30. Cantidadés afectadas de exponentes negativos.

31. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.—Su resolucion.

32. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Métodos de eliminacion.

33. Teorías de las desigualdades.

34. Desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas.

Programa de Geometría

1. = Definiciones preliminares.—Definiciones.—Perpendiculares y oblicuas.—Suma de los ángulos adyacentes; de todos los consecutivos formados hácia un mismo lado de una recta y al rededor de un punto; ángulos complementario y suplementarios.—Propiedad de los ángulos opuestos por el vértice.

2. = Paralelas. Definicion. Nombre de los ángulos que forman dos rectas cortadas por una secante y condiciones necesarias y suficientes para que dos rectas sean paralelas. Relacion de los ángulos que tienen sus lados respectivamente paralelos ó perpendiculares.

(Se continuará.)

cuotas de redenciones anteriores que debían ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolución, y que para facilitar lo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á la devolución, y que para facilitar lo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolución.

2.º Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administración económica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redención á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como redención del servicio militar y una devolución por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redención, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte á favor del interesado, y recibíendose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redención.

5.º Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se expida talón de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor del interesado á quien se aplique la redención.

Y 4.º Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolución deban ser aplicados á un mismo ejercicio.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de lo Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposición 5.ª de la Real orden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el artículo 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputación provincial, según previene el artículo 451 de la misma ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. de 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por no haberse conformado la casa Serra é hijo con el pago de los derechos de Aduanas correspondientes á varias partidas de trigo nacional, tomadas en la Fregeneda y conducidas por el rio Duero á Oporto, y de este punto á Barcelona:

Resultando que los interesados piden los beneficios del comercio de cabotaje, fundándose en las prescripciones del convenio celebrado con Portugal para la navegación por el Duero en 1855, y en los precedentes de anteriores é iguales expediciones:

Considerando que el reglamento de dicho convenio, hecho en 1840, establece

en su art. 1.º la libertad de navegación tan sólo en extensión del Duero, declara que el comercio de cabotaje es privativo en cada Reino en la parte del rio que le pertenece:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones la inmunidad y beneficio del convenio desaparecen en el momento en que la mercancía sale de Oporto por mar para dirigirse á los puertos españoles ó á los extranjeros, y demuestra al mismo tiempo la imposibilidad de hacer el cabotaje por mar, cuando no puede realizarse en absoluto por todo el curso del Duero.

Considerando que en lo relativo á los derechos de importación y exportación el artículo 5.º del indicado reglamento mantiene los establecidos en cada país:

Considerando que no existe, por tanto razón legal para despachar con franquicia el trigo de que se trata, como cumplimiento de lo convenido con el vecino Reino:

Considerando que no siempre se ha entendido el tratado de igual modo, toda vez que el art. 244 de las Ordenanzas de Aduanas de 1864 declara de cabotaje el comercio que se haga entre la Fregeneda y los puertos del Reino con tránsito en el depósito de Oporto, que es precisamente el caso en cuestión y lo que solicitan los reclamantes:

Considerando que las Ordenanzas vigentes, que han derogado todas las anteriores, no consignan en su cap. 7.º, al tratar del comercio de cabotaje, la declaración que hacían las de 1864 en favor de las expediciones por el Duero:

Considerando que esta omisión fué debida á que por entonces se seguían negociaciones con Portugal para reglamentar los convenios que habían de facilitar las comunicaciones entre ambos países.

Considerando que en un caso parecido por Real orden de 10 de Agosto de 1872, se permitió conducir como de cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que llegasen á Oporto en bandera nacional:

Y considerando que esta clase de concesiones se hallan fundadas en la conveniencia de fomentar el transporte y comercio de los frutos nacionales, sin que constituyan un derecho derivado de los convenios vigentes con Portugal,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el trigo nacional conducido por el rio Duero desde la Fregeneda á Oporto y desde este punto á otro de la Península en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje, y no pague, por consiguiente, derecho de aduanas; y que para que tenga efecto esta concesión deberán observarse, además de las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, las reglas siguientes:

1.º La Aduana de la Fregeneda al hacer el reconocimiento tomará tres muestras del trigo; las envueltas de estas muestras convenientemente soldadas y lacradas, se firmarán por el Administrador de dicha Aduana y por el interesado.

2.º De estas muestras, la primera se conservará en la Aduana, la segunda se entregará al Capitán ó patron del barco para que la presente al Cónsul de Es-

paña en Oporto, y la tercera se enviará por el correo á la Aduana del Reino á donde se destine el trigo, con una ligera indicación de la expedición á que pertenece y de las cantidades para verificar las necesarias comprobaciones.

Y 5.º La factura de cabotaje y una de las muestras se presentarán por el patron del barco al Cónsul de España en Oporto, cuyo funcionario inspeccionará la descarga, carga y almacenaje del trigo, expidiendo un certificado de referencia á la factura, en el que consignará además el nombre y clase de la embarcación nacional que ha de conducir el grano á su destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. de 8 de Junio.)

MINISTERIO DE GRAIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Hallándose vacantes las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas, y debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo especialmente determinado en el artículo 525 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, que atribuye al Gobierno la facultad de elegir entre todos los aspirantes los que hayan de desempeñar estos cargos; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se procederá á anunciar las referidas vacantes para proveerlas por concurso entre Secretarios de gobierno activos ó cesantes, Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia, los cuales presentarán sus solicitudes ante la Sala de gobierno del Tribunal en que estén prestando ó hayan prestado últimamente sus servicios, y acreditarán tener los requisitos prevenidos en el art. 474 de la citada ley provisional.

2.º Por las respectivas Salas de gobierno se dirigirán estas solicitudes, debidamente informadas respecto á la aptitud legal y demás circunstancias de los aspirantes, á este Ministerio en el plazo de 15 días, á contar desde que haya espirado el señalado en la convocatoria, que será de 30 días para las Secretarías de Madrid y Valencia, y de 45 para la de Las Palmas.

Y 5.º Los que fueren nombrados para estas plazas acreditarán en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento y en la forma prevenida en el art. 41 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871, ser peritos en taquigrafía, como se exige en el art. 522 de la mencionada ley; cuidando los Presidentes de las Audiencias de dar oportunamente cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta prescripción.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Junio de

1875.—Cárdenas.—Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid, Valencia y las Palmas.

(G. de 4 de Junio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido con lo prevenido por esta Administración en la circular de 27 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 248 de 30 del mismo mes, referente á la formación de las matrículas y remisión á esta oficina para su aprobación, apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para cumplimentar tan importante servicio, esta Administración se ve en la precisa necesidad de reclamar de los señores Alcaldes el cumplimiento del servicio expresado, previniéndoles que sin falta ni pretesto alguno, han de hallarse dichas matrículas en esta Administración, para el día 15 del corriente en la forma que se tiene prevenida, acompañando los recibos talonarios llenado el primero y con el papel de reintegro correspondiente, teniendo presente lo que disponen los artículos 79 y 80 del reglamento de 20 de Mayo de 1875.

Santander 9 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Rifas.

En la Gaceta de Madrid núm. 147 correspondiente al día 27 de Mayo último, se halla inserta la siguiente orden.

«Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á D. Antonio Estéban García para rifar en unión del último sorteo de la Lotería nacional de Junio próximo por medio de 320 papeletas, al precio de una peseta y con sujeción al Real decreto de 20 de Abril é instrucción de 25 del mismo, un cuadro pintado al óleo representando el interior de un colegio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Director general, José Rivero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 10 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Pa-

Providencias judiciales.

Don Joaquin José de la Ballina,
Juez de primera instancia de
Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Juana Breda Gomez, natural y vecina que fué de esta villa, para que dentro de los mismos, á contar desde el siguiente al de la publicacion en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á usar del que les asista por medio de Procurador autoaizado en forma, aperecidos, que trascurridos, continuaré el expediente de abintestato hasta ultimarle, y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—
Joaquin José de la Ballina.—
P. M. de S. S.^a, Manuel de Lazbal Viesca.

Don Francisco Echazarreta y Adan,
Teniente Coronel graduado, Comandante segundo Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de los paisanos Hipólito Adecoa Mendizábal, Hilario Cáscamo Salcedo y Mateo Benito Ayala, á quienes entre otros instruyo causa criminal sobre robo de varias alhajas verificado en casa de las señoras de la Barcena del pueblo de la Concha en esta provincia; usando de las facultades que en todos casos conceden las ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los expresados Hipólito Adecoa Mendizábal, Hilario Cáscamo Salcedo y Mateo Benito Ayala, señalándole el cuartel de Carabineros de esta plaza, donde deberán presentarse en el improrogable término de treinta días, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en revelada.

Santander 9 de Junio de 1875.
—Francisco Echazarreta.

Don Eduardo Teixeira Montagut,
Comandante graduado Capitan del depósito de bandera y emba que para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta

plaza el soldado destinado al Ejército de Cuba, procedente del Regimiento caballería de la Reina José Martinez Navarro á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia catorce de Mayo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Cos, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—
Eduardo Teixeira Montagut.

Anuncios oficiales.

D. Antonio Landera Gil, Alcalde accidental de este valle.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875 á 1876, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros presenten en la Secretaria del mismo en el término de diez días improrogables, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y firmadas, haciendo presentacion al mismo tiempo de las escrituras de compra, venta y toda clase de alteraciones; pasado dicho término no les serán admitidas.

Curiezo 20 de Mayo de 1875.—
Antonio Landera Gil.

Anuncios particulares.

HOJAS de REPARTIMIENTO

Se expenden en esta
Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletín Oficial.»

Pacifico Steam Navigation Company.
Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro,
Montevideo, Buenos-Aires, y puertos
del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 3,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca
Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía
Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto Municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de cantales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Estados de precios medicos.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Recibos para el Reparto VECINAL

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

N.º 1234

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Aempulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.^a clase para a Habana, evn. 306,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés úm. 4, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3